



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá jueves 11 de diciembre de 2014

N°
27678-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 1295
(De viernes 5 de diciembre de 2014)

QUE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL POR SEIS (6) AÑOS A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 1296
(De viernes 5 de diciembre de 2014)

QUE APRUEBA EL PLAN DE ESTUDIO DEL BACHILLERATO AGROPECUARIO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 646
(De viernes 5 de diciembre de 2014)

QUE DESIGNA A LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EGESA).

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1838
(De viernes 5 de diciembre de 2014)

QUE PROHIBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES U OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1839
(De viernes 5 de diciembre de 2014)

QUE DICTA EL NUEVO MARCO REGULATORIO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JAAR'S) COMO ORGANISMOS CO-RESPONSABLES CON EL ESTADO DE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE RURAL.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1840
(De viernes 5 de diciembre de 2014)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO A SEGREGARSE DE LA FINCA NO. 54559, ROLLO 17736, ASIENTO 1, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE TOCUMEN, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

MINISTERIO DE SALUD
Decreto Ejecutivo N° 1841
(De viernes 5 de diciembre de 2014)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1410 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO.

MINISTERIO DE SALUD
Decreto Ejecutivo N° 1842
(De viernes 5 de diciembre de 2014)

QUE ADOPTA, EN TODAS SUS PARTES, EL TEXTO NORMATIVO DEL REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 67.01.30:06 SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA LICENCIA SANITARIA A FÁBRICAS Y BODEGAS DE ALIMENTOS PROCESADOS, APROBADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 176-2006 (COMIECO-XXXVIII).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 1295
De 5 de Diciembre de 2014



Que concede autorización de funcionamiento provisional por seis (6) años a la universidad particular denominada Universidad Internacional de Ciencia y Tecnología (UNICYT)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, inscrita a la ficha 820923, documento 2514781, de la sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, mediante memorial suscrito por el licenciado HERMES A. ORTEGA B., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N.º 8-384-920, en calidad de Apoderado Legal de la Sociedad, solicitó autorización provisional de creación y funcionamiento para la institución universitaria particular denominada **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**;

Que **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, aportó la propuesta educativa para la creación de la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, la cual está integrada por la certificación de Registro Público que acredita la existencia de su personería jurídica, copia del pacto social protocolizado a través de Escritura N.º14896 de 10 de diciembre de 2013, proyecto institucional de la universidad, proyecto de estatuto y reglamento universitario, oferta académica con las carreras: Técnico Superior Universitario en Administración de Empresas, Técnico Superior Universitario en Turismo, Técnico Superior Universitario en Computación, Técnico Superior Universitario en Diseño Gráfico, las carreras de Licenciatura en Administración de Empresas, Licenciatura en Turismo con énfasis en Hotelería, Licenciatura en Ingeniería en Computación, Licenciatura en Diseño Gráfico, Licenciatura en Administración de Empresas con énfasis en Logística y Comercio Internacional y Docencia Superior, perfiles de formación de las autoridades académicas y de sus docentes, evidencias de la infraestructura y el correspondiente presupuesto institucional y estudio económico;

Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá emitió concepto favorable a la creación de la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, a través del Informe Ejecutivo N.º09-2014 de 16 de junio de 2014, el cual, a su vez, está fundamentado en el Informe Favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización N.ºCTF-IT-0022-2014 de 6 de mayo de 2014;

Que el informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá expresa que el proyecto educativo **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, cuenta con los documentos que exige el artículo 32 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006 y la Resolución N.º5 de 20 de junio de 2011, que aprueba la guía que dicho Consejo utiliza para evaluar las solicitudes de autorización para la creación y funcionamiento de las universidades;

Que el proyecto educativo **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, tiene la aprobación para impartir, en la ciudad de Panamá, sede principal, las siguientes carreras: Técnico Superior Universitario en Administración de Empresas, Técnico Superior Universitario en Turismo, Técnico Superior Universitario en Computación, Técnico Superior Universitario en Diseño Gráfico, las carreras de Licenciatura en Administración de Empresas, Licenciatura en Turismo con énfasis en Hotelería, Licenciatura en Ingeniería en Computación, Licenciatura en Diseño Gráfico, Licenciatura en Administración de Empresas con énfasis en Logística y Comercio Internacional y Docencia Superior;

Que las autoridades académicas y el personal docente del proyecto educativo **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, está integrado por profesionales idóneos, los cuales, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en el estatuto orgánico de la Universidad;

Que el proyecto educativo **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, cuenta con recursos propios y con la infraestructura e instalaciones que ofrecen las condiciones físicas, técnicas y tecnológicas apropiadas para la misión que propone desarrollar;

Que la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, realizará la promoción de grados académicos y la expedición de títulos profesionales de acuerdo con las regulaciones contenidas en su Estatuto Universitario;

Que en virtud de lo anterior, este Órgano considera viable otorgar la autorización de funcionamiento solicitada, toda vez que, el proyecto educativo **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 32 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006;

Que el artículo 33 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006 y el artículo 107 del Decreto Ejecutivo N.º511 de 5 de julio de 2010, modificado mediante el Decreto Ejecutivo N.º176 del 30 de marzo de 2011, este último en orden reglamentario, establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación otorgar la autorización de funcionamiento provisional por seis (6) años, a las universidades particulares que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006 y previa aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Fiscalización;

Que es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico, además de fijar las bases para el reconocimiento de títulos académicos y profesionales y otorgar autorización de funcionamiento a las universidades particulares en la República de Panamá, por lo tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el funcionamiento provisional, por seis (6) años, a la universidad particular denominada **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, bajo el amparo de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, inscrita a la Ficha 820923, Documento 2514781, de la sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor William Coromoto Núñez Alarcón, varón, mayor de edad, venezolano, con pasaporte N.º 038551215, la cual funcionará en las instalaciones del Instituto Justo Arosemena ubicado en el corregimiento de San Francisco, vía Israel, República de Panamá.

Artículo 2. En caso de la apertura de una nueva sede, la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, deberá solicitar al Ministerio de Educación la correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 3. Cualquier modificación a los estatutos, planes de estudio y creación de nuevas carreras, requerirá autorización del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 4. Reconocer los títulos profesionales de pregrados, grados y postgrado que expida la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, siempre que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización y del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.



Artículo 5. La **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, podrá solicitar la exoneración del pago de impuestos fiscales, así como las tasas de correo y telégrafos en la República de Panamá, conforme lo establece el artículo 43 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006.

Artículo 6. En caso que la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UNICYT)**, cese sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y deberá entregar al Ministerio de Educación, toda la documentación de los estudiantes, docentes y de los programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 30 de 2006 y el artículo 143 del Decreto Ejecutivo N.º511 de 5 de julio de 2010.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006 y Decreto Ejecutivo N.º511 de 5 de julio de 2010.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Cinco (5)* días del mes de *Diciembre* de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela P. de Vasquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 1296
De 5 de Diciembre de 2014



Que aprueba el Plan de Estudio del Bachillerato Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la educación panameña tiene como fin contribuir en la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano con la perspectiva de la educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación;

Que los cambios tecnológicos y científicos hacen necesario crear nuevos bachilleratos en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo a las demandas de la sociedad panameña;

Que para fortalecer el sector agroindustrial del país es necesario crear el Bachillerato Agropecuario que responde a las normativas vigentes establecidas;

Que el Bachillerato Agropecuario responde con el ordenamiento jurídico vigente en materia de idoneidad de las ciencias agrícolas;

Que el artículo 303 de la Ley 47 de 1946, establece que el currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las optativas;

Que se profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas, para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social; en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política y la vida en su comunidad,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Bachillerato Agropecuario, con el siguiente plan de estudio:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
BACHILLERATO AGROPECUARIO
PLAN DE ESTUDIO

ÁREAS	ASIGNATURAS	CARGA HORARIA			TOTAL HORAS	Porcentaje
		GRADOS				
		10º	11º	12º		
HUMANIDADES	Español (Lenguaje y Comunicación)	5	5	5	15	12.63%
	Inglés (Lenguaje y Comunicación)	5	5	5	15	
	Geografía de Panamá	2	--	--	2	
	Historia de Panamá I	--	2	--	2	
	Historia de Panamá II	--	--	2	2	
	Sub total	12	12	12	36	
CIENTÍFICA	Matemática	5	5	5	15	17.54%
	Educación Física	2	2	--	5	
	Biología	4	4	4	12	
	Química	4	3	3	10	
	Física	4	3	2	9	
	Sub total	19	17	14	50	
T	Tecnología Agro Informática I	4	--	--	4	

Artículo 5. La Dirección Nacional de Educación Profesional y Técnica en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornadas de actualización, capacitación y sensibilización a los docentes y personal técnico de los Institutos de Profesional y Técnica Agropecuarios.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, validaran el Bachillerato Agropecuario durante un periodo de tres años para su revisión y evaluación. Una vez terminado este proceso de evaluación se implementará el mismo de forma definitiva.

Artículo 7. Se crea la Comisión Nacional para la revisión y validación de esta nueva oferta educativa la cual estará integrada por:

1. Representante del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).
2. El Director (a) Nacional de Currículo y Tecnología Educativa como Coordinadora Nacional.
3. El Director (a) Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, como Subcoordinador Nacional,
4. Un Director (a) Regional de Educación,
5. El Director (a) del Instituto Profesional Técnico México Panamá,
6. El Director (a) del Instituto Profesional Técnico Río Luis,
7. Dos (2) Representantes Docentes Agropecuarios de los Institutos Profesionales y Técnicos Agropecuario,
8. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Educación Agropecuaria,
9. Un (1) representante estudiantil de: Instituto Profesional Técnico La Pintada y del Instituto Profesional Técnico Coronel Segundo Villarcal.
10. Un (1) Representante de los Padres de familia,
11. Un (1) Supervisor Nacional Agropecuario,
12. Un (1) Supervisor Regional Agropecuario de la Provincia de Los Santos,
13. Un (1) Supervisor Regional Agropecuario, de la Provincia de Chiriquí,
14. Un (1) Supervisor Regional Agropecuario, de la Provincia de Veraguas,
15. Un (1) Representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, (principal o suplente),
16. Un (1) Representante de la Facultad de Agronomía (principal o suplente).

Artículo 8. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO N.º 646
De 5 de *Diciembre* de 2014

Que designa a la representante de los trabajadores en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para el Servicio Público de Electricidad, dispone que el Órgano Ejecutivo está facultado para nombrar a los miembros de la Junta Directiva de las sociedades anónimas creadas para encargarse de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA), es una sociedad anónima creada por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del precitado Texto Único;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º280 de 28 de julio de 2014, se nombraron a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA), excepto la persona que representaría a los trabajadores;

Que se hace necesario designar a la representante de los trabajadores en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA),

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **DEYVA DOLORES GONZÁLEZ**, portadora de la cédula de identidad personal N.º9-702-121, como representante de los trabajadores en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA).

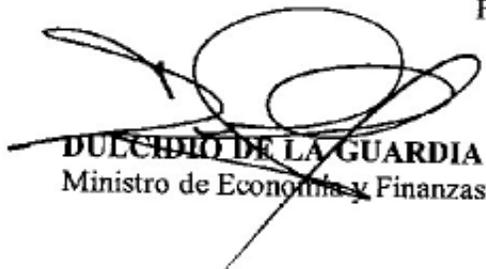
Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de *Diciembre* del año dos mil catorce (2014).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



DULCIBIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 1838
De 5 de ~~Diciembre~~ de 2014



Que prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que al Estado le corresponde tutelar un derecho humano y bien público como lo es la salud de la población; por ende, le corresponde protegerla de cualquier afectación directa e indirecta de productos que promuevan la adicción a la nicotina;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que la Ley 40 de 7 de julio de 2004, que ratifica el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el control del tabaco señala, entre otros puntos importantes, que los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada; con el fin de crear y mantener la dependencia; que muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen, son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades;

Que la precitada excerta legal, en su artículo 19.3, establece la prohibición de la fabricación, importación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos del tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores de edad y según lo dispuesto en la Resolución 660 de 11 de agosto de 2009, advierte que el Ministerio de Salud, como autoridad competente, declara improcedente la comercialización de los CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y SIMILARES, en el mercado panameño, por ser nocivos y perjudiciales, a la salud de la población panameña;

Que los Estados Partes se encuentran profundamente preocupados por el importante aumento del número de fumadores y de consumidores de tabaco en otras formas; entre los niños y adolescentes en el mundo entero, y particularmente por el hecho que se comience a fumar a edades cada vez más tempranas;

Que se requiere de un compromiso político firme para establecer y respaldar a nivel nacional, regional e internacional; medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas para prevenir el inicio, la promoción y el apoyo por lograr el abandono y la reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas;

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, que adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud; establece que los Estados, con la participación de la sociedad civil

elaborarán políticas apropiadas para prevenir, controlar y reducir el consumo del tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo del tabaco, y que adoptará lo necesario para aplicar efectivamente dichas políticas de salud pública;

Que algunos centros de toxicología de Estados Unidos detectaron un fuerte aumento de los accidentes causados por cigarrillos electrónicos, implicando principalmente a niños que manipularon el líquido que contiene la nicotina inhalada por los consumidores de los "e-cigarettes";

Que según el Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos, los llamados cigarrillos electrónicos contienen un líquido que por su contenido de nicotina puede ser peligroso, y que el uso de estos productos aumenta y con ello el envenenamiento por esta causa continuará afectado la salud de sus consumidores, particularmente a los jóvenes;

Que en nuestro país se ha proliferado el uso indiscriminado de los cigarrillos electrónicos con o sin nicotina, así como otros dispositivos administradores de nicotina, los cuales están hechos de acero inoxidable, con una cámara que en la mayoría de los modelos que circulan en el mundo, tienen una nicotina líquida en diferentes concentraciones y que son alimentados por una batería recargable, siendo que pueden contener cartuchos, con hasta 24 miligramos de nicotina;

Que los productos antes indicados se están comercializando en el mundo bajo una gran variedad de nombres comerciales y descripciones, entre las cuales las más comunes son cigarrillos electrónicos y e-cigs;

Que la Agencia de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América afirma, que los cigarrillos electrónicos contienen ingredientes que son tóxicos para los seres humanos; que producen cáncer, como las nitrosaminas y otros químicos como el dietilenglicol, utilizado como anticoagulante para los coches;

Que se ha demostrado que la nicotina, sustancia responsable de la adicción, está involucrada directamente en el desarrollo del cáncer del pulmón, a través de la estimulación de los receptores *nAChRs* no neuronales, que también se ha demostrado que la nicotina, así como otros aditivos y emisiones de los productos de tabaco, promueven la proliferación de células tumorales ayudando a la propagación de un número plural de tumores malignos, incluidos los de mayor ocurrencia en Panamá;

Que adicionalmente, no existe evidencia suficiente que permitan concluir que los cigarrillos electrónicos y otros dispositivos administradores de nicotina sean una ayuda eficaz para dejar de fumar, ni que sea seguro e inocuo para el consumo humano;

Que el uso de cigarrillos electrónicos y otros dispositivos electrónicos similares, contengan o no nicotina afectan la implementación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco, toda vez que perpetúan el acto de fumar sugiriendo que el mismo es una conducta social aceptada;

Que según Informe de la Secretaria del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, **FCTC/COP/5/13** de 18 de junio de 2012, los sistemas electrónicos de administración de nicotina se han diseñado para hacer llegar la nicotina directamente al sistema respiratorio, que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol, lo que hace que su administración directa a los pulmones pueda ser peligrosa, con independencia de los efectos de la nicotina y de la penetración en el tejido pulmonar mediante estudios científicos;

Que a la luz de los conocimientos científicos, las evidencias existentes son insuficientes para que estos sistemas puedan ser utilizados para ayudar a dejar de fumar o concluir en torno a si en sí mismos son capaces de crear o propagar la adicción;



Que aunque en Panamá está prohibida su comercialización desde el año 2009, estos productos han sido introducidos al país una vez son adquiridos en el extranjero, donde su comercialización no está prohibida o bien son adquiridos por internet;

Que ninguno de los estudios citados por la Secretaria del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco (CMCT OMS), contiene declaraciones relativas a la calidad, seguridad y eficacia de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y/o productos similares que no contienen nicotina;

Que no se han demostrado ni la inocuidad ni la magnitud de la captación de nicotina y que los productos se comercializaban como una ayuda para dejar de fumar, aun sin datos científicos suficientes que justifiquen este uso;

Que desde el 2009, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indicó que la venta, la diseminación y el uso de estos dispositivos pueden minar uno de los objetivos clave del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) OMS y facilitar y perpetuar la adicción a la nicotina, conclusiones aún válidas;

Que con fundamento en lo antes expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Se prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en los siguientes lugares, en donde se encuentra prohibido el consumo de productos de tabaco, y que se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, a saber:

1. Las oficinas públicas y privadas nacionales, provinciales, comarcales y locales.
2. Los medios de transporte público en general y en las terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo.
3. Los lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas.
4. Los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, destinados a actividades deportivas.
5. Las áreas comunes de los edificios públicos y privados de uso comercial y doméstico.
6. Los ambientes laborales cerrados.
7. Las instituciones educativas y de salud, públicas y privadas.

Los gerentes o los encargados de los establecimientos, públicos o privados, serán los responsables de hacer cumplir al público en general y a sus empleados lo establecido en el presente Decreto y, de ser necesario, podrán recurrir al auxilio de la Policía Nacional.

Artículo 2. Para el presente Decreto Ejecutivo, la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo anterior, se entenderá de la siguiente manera:

1. Las oficinas públicas comprenden las entidades administrativas del gobierno central, de los gobiernos locales, de las instituciones autónomas y semi autónomas; misiones diplomáticas, consulados y/o embajadas del Estado Panameño.

Las mismas pueden estar ubicadas en instalaciones alquiladas, arrendadas o que son propiedad del Estado Panameño. Cuando estas oficinas estén ubicadas en instalaciones que sean patrimonio del Estado panameño, se incluyen áreas a sus estacionamientos, jardines interiores y cualquier otro espacio abierto dentro del perímetro institucional.

2. Los vehículos de transporte de uso gubernamental que son los vehículos de propiedad del Estado.



Artículo 3. La prohibición del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, se hace extensiva a los lugares cerrados, de acceso público donde hay concurrencia de personas, listados en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, a saber:

1. Cines, teatros y museos
2. Centros de convenciones y auditorios
3. Restaurantes, cafeterías, centros de expendio de alimento y similares
3. Bares, bodegas, cantinas y similares
4. Prostíbulos y similares
5. Sitios de Ocasión
6. Discotecas, jardines, toldos y otros centros de baile
7. Hoteles, pensiones y sitios de alojamiento temporal
8. Casinos, bingos, galleras y otros centros donde se practiquen juegos de azar.
9. Centros comerciales y almacenes
10. Supermercados, tiendas, kioscos, abarroterías y otros
11. Centros de video juegos, juegos virtuales y similares
12. Café Internet
13. Salones de Belleza, Peluquerías y similares
14. Centros de masaje y estética
15. Iglesias, capillas y otros centros de oración
16. Locales destinados a la celebración de eventos tales como conciertos, fiestas y otros.
17. Circos y otros lugares en que se realicen actividades culturales o recreativas.

Artículo 4. La prohibición del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, se hace extensiva a los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, destinados a actividades deportivas, a las instalaciones o campos de juego en donde se practiquen actividades deportivas sean al aire libre o no y que se encuentran listadas en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, a saber:

1. Gimnasios
2. Estadios
3. Piscinas
4. Boliches
5. Billares
6. Actividad Hípica
7. Rodeos
8. Canchas de tenis, frontenis, baloncesto, voleibol
9. Campos de Golf
10. Canchas de balón pic y béisbol
11. Autódromos
12. Polígonos de Tiro
13. Áreas deportivas de los parques

Artículo 5. La prohibición del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, se hace extensiva a las áreas comunes de los edificios públicos y privados de uso comercial y doméstico, a los espacios de circulación de personas residentes o visitantes, y que se encuentran listados en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, a saber:

1. Áreas comunes de los edificios públicos y privados de uso comercial y doméstico:
2. Las galerías, vestíbulos, escaleras, corredores y vías de entrada, salida y comunicación;



3. Los sótanos, azoteas, garajes o áreas de estacionamiento general, patios y jardines;
4. Los locales destinados al alojamiento de empleados encargados del inmueble;
5. Los locales e instalaciones de servicios centrales como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua, depósitos y demás similares;
6. Los ascensores, incineradores de residuos y buzones;
7. Todas las áreas e instalaciones existentes para el beneficio común entre ellas, las áreas recreativas y deportivas, piscinas, saunas, baños y espacios destinados a la seguridad de las instalaciones.

Artículo 6. Constituyen infracciones a lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, las siguientes acciones:

1. Permitir la comercialización en el territorio nacional de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares que contengan o no nicotina.
2. Usar sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares que contengan o no nicotina en los lugares en donde exista prohibición total para su uso.
3. No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición del uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares que contengan o no nicotina, en los lugares en que exista prohibición total.

Artículo 7. Las infracciones al presente Decreto Ejecutivo podrán ser denunciadas ante las autoridades competentes, por cualquier persona, y serán sancionadas por el Ministerio de Salud, conforme a lo preceptuado en el Código Sanitario.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario, Ley No. 40, de 16 de noviembre de 2006, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario, y dicta otra disposición."

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **5** días del mes de *Diciembre* del año dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 1839
De 5 de ~~Septiembre~~ de 2014



Que dicta el nuevo marco regulatorio de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) como organismos co-responsables con el Estado de la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de abastecimiento de agua potable rural

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, mediante la cual se crea el Código Sanitario de la República de Panamá, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar a través del Ministerio de Salud todo lo relativo al abastecimiento de agua potable a las comunidades;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º40 de 18 de abril de 1994, se crearon las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) como organismos responsables de la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimientos de agua potable rural;

Que mediante la Resolución N.º28 de 31 de enero de 1994 se establecen las normas básicas para el uso racional del agua de los acueductos rurales para la protección, conservación de sus fuentes de abasto y de su área de influencia y algunas disposiciones específicas para la administración, operación y mantenimiento de estas obras sanitarias;

Que existen en todo el territorio nacional obras sanitarias denominadas acueductos rurales y otras del mismo tipo por materializarse, construidos por el Ministerio de Salud u otra institución pública o privada con la participación de las comunidades beneficiadas;

Que el proceso tecnológico de producción de agua potable demanda inversión y costos, los cuales serán compartidos con el Estado, de acuerdo a procesos de consulta, negociación y a las posibilidades económicas de las comunidades y podrán ser recuperados por y para las comunidades mediante el cobro de tarifas aplicables aprobadas por las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) respectivas, según el monto de las inversiones y las tecnologías aplicadas;

Que para las tareas de operación, administración y mantenimiento de los acueductos rurales es estrictamente necesario que exista en cada comunidad beneficiada una Junta Administradora de Acueducto Rural (JAAR's) responsable y facultado legalmente para asumir dichas funciones;

Que mediante el Decreto Ley N.º2 de 7 de enero de 1997 se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en comunidades rurales, con la finalidad de promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 10 en concordancia con el artículo 20 del Decreto Ley N.º2 de 7 de enero de 1997 establece que es función del Ministerio de Salud asesorar y asistir técnicamente a municipios, corregimientos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y agrupaciones de clientes en los aspectos específicos de gestión y prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario y que estas organizaciones regionales podrán asociarse para constituir entidades encargadas de la prestación de los servicios en una o más comunidades;

Que según lo establecido en la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y dicta otras disposiciones, es el Ministerio de Salud quien fijará las normas de calidad de agua destinadas para el consumo humano, igualmente determinara sobre la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas;

Que el artículo 61 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 establece que los acueductos rurales son responsabilidad del Ministerio de Salud. Para los efectos de esta Ley, se consideran comunidades rurales aquellas con menos de mil quinientos (1,500) habitantes, población dispersa y sin servicio de alcantarillado sanitario;

Que según lo establecido en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Que modifica la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, mediante la cual se crea el Código Sanitario de la República de Panamá, es facultad de las autoridades en materia de salud pública sancionar a cualquiera persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención a las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales vigentes en materia de salud pública;

Que es indispensable establecer los niveles de coordinación, responsabilidad y supervisión, que competen al Ministerio de Salud para la inversión pública necesaria para la operación, mantenimiento y funcionamiento de los acueductos rurales;

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario establecer el nuevo marco regulatorio al que están sujetas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en comunidades rurales,

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

**DE LOS FINES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES
DE LAS JUNTAS INTEGRADAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JIAR's) Y
ASOCIACIÓN DE JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES
(JAAR's)**

Artículo 1. Las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, en adelante JAAR's, son organizaciones comunitarias sin fines de lucro y de interés público responsables en condiciones de administradores del usufructo de los bienes e inversiones realizadas por el Estado, la propia JAAR's u otra organización sin fines de lucro para beneficio de las comunidades; con el propósito, de la operación, y mantenimiento para la continuidad del servicio de los sistemas de abastecimientos de agua potable; incluyendo las del sistema de recolección y tratamiento de las aguas servidas implementadas en las comunidades. La JAAR's podrá inscribir en el Registro Público los bienes, infraestructuras, equipo y otros que adquieran con el fin de garantizar el bien común del acueducto rural sobre beneficios particulares.

Artículo 2. Cuando en una o más comunidades rurales se requiera establecer un sistema de acueducto rural que supla las necesidades de abastecimiento de agua de poblaciones mayores a mil quinientos (1,500) habitantes, que no estén accesibles a los sistemas de abastecimiento operados por el operador urbano (IDAAN); y/o cuando por voluntad propia de las comunidades así lo determinen, se establecerán Juntas Integradas de Acueductos Rurales, en adelante JIAR's, representativas de cada comunidad, barrio o sector beneficiado; las cuales serán responsables de la administración, operación y mantenimiento de dichas obras sanitarias incluyendo las del sistema de recolección y tratamiento de las aguas servidas implementado en sus comunidades.

Artículo 3. Las JAAR's, y/o las JIAR's, podrán establecerse en asociaciones regionales, o distritales (Asociaciones de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales); y en organizaciones a nivel nacional, con la finalidad de mejorar la capacidad de gestión administrativa, de operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de saneamiento de las comunidades, para asegurar la sostenibilidad de los servicios brindados, las cuales se constituye



organizaciones de segundo nivel con las mismas obligaciones y derechos, los cuales serán reglamentados en su acta constitutiva.

Artículo 4. De acuerdo al tamaño de la población servida las JAAR's, y/o las JIAR's contarán por lo menos con un operador local y un administrador quienes tendrán la responsabilidad de operar y mantener eficientemente el sistema de abastecimiento de agua potable y de disposición de aguas servidas que se implemente en la comunidad.

Artículo 5. De las características de las comunidades y los tipos de servicios.

A. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural disperso.

Sistema de Abastecimiento por gravedad, establecido en comunidades de diez (10) a treinta (30) viviendas y poblaciones entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) habitantes con las siguientes características: Población dispersa con un promedio de diez (10) habitantes por hectárea y distancia entre grupos de viviendas de quinientos (500) metros o más.

Los servicios básicos se caracterizan por caminos de tierra, sin luz eléctrica, escuela multigrado o sin escuela, con la presencia de micro negocios tales como: Kioscos o tiendas.

B. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural concentrado.

Sistema de Abastecimiento por gravedad o por bombeo, establecido en comunidades de treinta y uno (31) a trescientas (300) viviendas y poblaciones entre ciento cincuenta (150) y mil quinientos (1,500) habitantes con las siguientes características: Población; ligeramente dispersa o concentrada con promedio de más de diez (10) habitantes por hectárea y distancia entre grupos de viviendas de quinientos (500) metros o menos.

Los servicios básicos se caracterizan por caminos de tierra o asfalto, con o sin luz eléctrica, escuelas básicas o colegio con o sin internado, con la presencia de micro negocios variados tales como: Kiosco, tiendas, mini súper, fondas o restaurantes populares, hostales, billar, jorón o cantina; e instalaciones públicas o privadas tales como puestos de salud/centros de salud, puestos de policía, puestos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), organización no gubernamentales, iglesias, etc.

C. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural – periurbano.

Sistema de Abastecimiento por gravedad o por bombeo, establecido en comunidades de más de trescientas (300) viviendas y poblaciones entre mil quinientos (1,500) y tres mil (3,000) habitantes y/o que por crecimiento de su población supera los mil quinientos (1,500) habitantes con las siguientes características: Población con un promedio de veinte (20) habitantes o más por hectárea y distancia entre grupos de viviendas de trescientos (300) metros o menos.

Los servicios básicos se caracterizan por caminos de tierra o asfalto, con o sin luz eléctrica, soluciones de saneamiento de letrinas e inodoro con tanques sépticos, que no estén accesibles a los servicios urbanos de abastecimiento de agua, con o sin escuela básica, o colegio con o sin internado, con la presencia de micro negocios variados; tales como: Kiosco, tiendas, mini súper, fondas o restaurantes populares, hostales, pensión u hoteles, billar, jorón o cantina; y de entidades estatales tales como oficinas públicas, instituciones de salud (puestos de salud, centros de salud, centros materno infantiles), puestos de policía, casa comunal, iglesias u otras instituciones no gubernamentales.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JAAR's), JUNTAS INTEGRADAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JIAR's) Y LAS ASOCIACIONES DE JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES

Artículo 6. Las JAAR's, las JIAR's, así como, las asociaciones regionales de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) que se constituyan legalmente, serán personas jurídicas con carácter público-social, con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.



para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de saneamiento de la o las comunidades rurales que así se organicen.

Estos organismos, como sus bienes estarán exentos de pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase de denominación, conforme a los procedimientos establecidos en la Dirección General de Ingresos y deberán cumplir con los fines descritos en el presente Decreto Ejecutivo.

El Ministerio de Salud promoverá y supervisará la constitución y el funcionamiento de estos organismos, los cuales por su naturaleza de carácter público-social se registrarán por el Código Administrativo.

Artículo 7. La inscripción de una JAAR's, una JIAR's y las asociaciones regionales de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) con fines exclusivos de administración, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de saneamiento; así como la prestación de otros servicios públicos, se hará en los registros correspondientes en el Ministerio de Salud, lo que determinará la personería jurídica de estos organismos, en la Dirección General de Ingresos.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JAAR's)

Artículo 8. Los órganos de las JAAR's y de las JIAR's serán la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 9. De la Asamblea General.

Las JAAR's se constituirán, mediante una Asamblea General de residentes de la comunidad, que libremente se reúnan de acuerdo con los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. Estará formada por un representante de cada familia beneficiada por el sistema y se registrarán por el Reglamento de la JAAR's.

Para ser miembro de la JAAR's, el representante de cada familia beneficiada por el sistema, deberá firmar un contrato de usuario del acueducto con la Junta Directiva de la JAAR's para la formalización como usuario del sistema de abastecimiento de agua de la comunidad.

El representante de cada familia beneficiada por el acueducto se constituye en representante legal con derecho a voz y voto en la Asamblea General, a través de la firma del contrato; y podrá delegar por escrito su representación a otro miembro de la familia que sea mayor de edad, cuando por razones de fuerza mayor no pudiera asistir a las asambleas, o que por algún motivo deje de residir en forma permanente en la comunidad. De no formalizarse este poder escrito de representación del usuario, otro miembro de la familia podrá asistir a las asambleas con derecho a voz pero no a voto.

La Asamblea General de las JIAR's, estará conformada por miembros directivos de las JAAR's o representantes de cada comunidad, barrio o sector, elegidos por la comunidad y designados para tal fin:

- a. Según el número de comunidades, barrios o sectores que conformarán las JIAR's y el tamaño de la población de cada una de ellas, el número de representantes de las JAAR's ante la Asamblea de la JIAR's determinará como un número proporcional y de representantes por cada JAAR's y se definirá en su respectivo reglamento.
- b. Podrán ser todos los miembros directivos de la JAAR's o bien se seleccionará de dos (2) a cuatro (4) representantes de estas JAAR's, como mínimo para conformar la Asamblea General de las JIAR's. De igual forma se constituirán la Asamblea General de las Asociaciones de JAAR's.

Son atribuciones de la Asamblea General:



- a. Elegir a la Junta Directiva, aprobar los estatutos y las reformas que se les pretenda introducir.
- b. Conocer, estudiar, aprobar y/o desaprobar los informes de trabajo presentados por la Junta Directiva.
- c. Ordenar la publicación de los informes trimestrales y anuales.
- d. Aprobar o desaprobar el Plan Operativo Anual de Trabajo y el Presupuesto que elabore la Junta Directiva.
- e. Aprobar o desaprobar la tarifa necesaria para la adecuada administración, operación y mantenimiento del sistema, propuesta por la Junta Directiva.
- f. Reunirse ordinariamente, por lo menos cuatro (4) veces al año, previa convocatoria de la Junta Directiva.
- g. Reunirse extraordinariamente para nombrar las personas que sustituyan los miembros directivos que hayan renunciado o dejen de ejercer sus funciones; o para promover la elección de una nueva Junta Directiva.
- h. Reunirse extraordinariamente para evaluar condiciones de funcionamiento, de calidad del servicio, y de transparencia administrativa que ameriten analizarse colectivamente y someter a aprobación un plan de trabajo para la solución del problema.
- i. Reunirse extraordinariamente para evaluar el establecimiento de sistemas de incentivos que promuevan la participación ciudadana en el uso adecuado de los recursos, y una administración eficiente.

Artículo 10. De la Junta Directiva.

La Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's, Asociación de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, constarán de siete (7) miembros todos con derecho a voz y voto y deben ser residentes permanentes en la(s) comunidad(es), los cuales ocuparán los siguientes cargos:

- a. Un(a) presidente(a)
- b. Un(a) vice- presidente(a)
- c. Un(a) secretario(a)
- d. Un(a) tesorero(a)
- e. Un(a) fiscal
- f. Dos vocales

En los territorios comarcales se contemplará la representación de la Autoridad Tradicional dentro de la Junta Directiva con derecho a voz, y estaría representado por el Cacique, Sáhila o Noko Local.

Artículo 11. Para la elección de los miembros que integran la JAAR's, es necesario que se realice la convocatoria a Asamblea General, y esta deberá ser publicada a toda la comunidad por lo menos con ocho (8) días de anticipación.

Para la elección de los miembros que integran la Junta Directiva de las JIAR's, y/o Asociación de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales es necesario que estén presentes las dos tercera parte de los representantes de cada una de las comunidades, barrio o sector beneficiados del sistema.

Se considerará como válido el proceso de elección después de verificar el quórum, en el que deben estar presentes la mitad más uno de los representantes de cada una de las familias de la comunidad, barrio o sector beneficiadas del sistema o de las JAAR's afiliadas a la Asociación de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales.

Cuando no se registre el quórum reglamentario en la primera convocatoria a reunión o Asamblea General, se fijará ese mismo día otra fecha con una anticipación no menor de tres (3) días, ni mayor



de ocho (8) días y la reunión se llevará a cabo en la segunda convocatoria con los que asistan. Se convocarán dos (2) fechas máximo para reunión o Asamblea General.

Artículo 12. La Junta Directiva de la JAAR's serán elegidas en una Asamblea General de la comunidad para un periodo de cuatro (4) años; a través del voto emitido por los representantes de cada familia presentes, que estén a paz y salvo con la administración del acueducto y otras obligaciones establecidas en el reglamento.

La Junta Directiva de las JIAR's, será elegida en una Asamblea General de los representantes de cada comunidad, barrio o sector para un periodo de cuatro (4) años.

La Junta Directiva de las JAAR's, o los representantes de las comunidades, barrios o sectores, miembros de un Acueducto Integrado, serán organizaciones de apoyo a la Junta Directiva de las JIAR's.

Artículo 13. La elección de la Junta Directiva de la JAAR's, y de la Junta Directiva de las JIAR's, será mediante el sistema de votación por cargo, y sus miembros serán responsables civil y penalmente, por mal manejo de los fondos y por negligencia en el ejercicio de sus funciones que ponga en riesgo la salud de la población.

El proceso de reelección de la Junta Directiva de la JAAR's, y de la JIAR's permitirá que todos los miembros de la comunidad o los representantes de las diferentes comunidades ocupen cargos directivos.

Al menos, cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva podrán reelegirse por un periodo de tres (3) años, siempre y cuando sean elegidos para otro cargo directivo.

Dentro del proceso de renovación de la Junta Directiva, para ser electo como Presidente el candidato debe haber estado en un periodo anterior en otra posición o cargo de la Junta Directiva.

En caso de comunidades que presentan problemas de convocatoria o de tener más de cien (100) usuarios, se establecerá la metodología de sectorizar a la comunidad en tres (3) o más sectores dependiendo del tamaño de la comunidad, y en Asambleas por cada sector se elegirán a tres (3) representantes para posteriormente entre ellos de forma democrática, a través del voto secreto, elijan por cargo a los miembros de la Junta directiva de la JAAR's.

Artículo 14. Los miembros de la Junta Directiva de la JAAR's, como los miembros de las JIAR's, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser panameño (a) de nacimiento.
- b. Residente permanente de la comunidad.
- c. Mostrar interés y responsabilidad con la obra sanitaria.
- d. Ser proactivo en beneficio de la comunidad.
- e. Honradez, ratificada por la comunidad.
- f. Mantener una conducta social responsable.
- g. Saber leer y escribir para todos los cargos directivos.
- h. Tener capacidad para llevar un registro sencillo de entradas y gastos.
- i. Ser mayor de edad, para los cargos de presidente (a), vicepresidente(a), tesorero (a) y fiscal.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva los parientes con segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. Tampoco podrá haber parentesco entre el operador, administrador y los miembros de la Junta Directiva.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva funcionarios de Ministerio de Salud (MINS), Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ni autoridades electas por voto popular.

Artículo 15. Las decisiones que se adopten en las reuniones de las JAAR's y su Junta Directiva serán por consenso de la mayoría de los miembros y de su Junta Directiva.



Las decisiones que se adopten en las reuniones de las JIAR's y su Junta Directiva serán por consenso de la mayoría de los miembros de la Asamblea General de la JIAR's y de su Directiva. Cuando se convoca a reunión deberán estar presentes dos tercios (2/3) de los representantes de las comunidades, barrio o sector beneficiados que conforman su Asamblea General.

Artículo 16. Las Juntas Directivas de las JAAR's, y de las Junta Directivas de las JIAR's, serán capacitados a fin de que puedan desempeñar eficientemente sus funciones.

El proceso de capacitación será responsabilidad de la autoridad competente a través de su equipo Técnico de Gestión de Agua y Saneamiento, Educación para la Salud, Técnicos de Agua Potable, Calidad de Agua y el Asesor Legal del área de Influencia Regional.

Artículo 17. Las Juntas Directivas de las JAAR's y de las JIAR's, están facultadas para el cobro de las tarifas a los usuarios por medio de los mecanismos que para tal fin se establezcan en los estatutos de la organización.

Artículo 18. El Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's, y/o de las JIAR's, será responsable ante el Ministerio de Salud y las comunidades.

Sus funciones son las siguientes:

- a. Representar a las JAAR's, y/o a las JIAR's.
- b. Dirigir y coordinar las labores de las JAAR's, y/o de las JIAR's.
- c. Velar por la buena marcha del acueducto en sus aspectos de administración, operación, mantenimiento y relaciones con la comunidad.
- d. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva que se efectúen para tratar los asuntos relacionados con el acueducto.
- e. Fiscalizar, asesorar y supervisar la labor del tesorero (a), el administrador(a) y del operador (a).
- f. Autorizar, en coordinación con los demás miembros de la Junta Directiva, los gastos que demanden la administración, operación y manteniendo y designar al responsable de las compras.
- g. Informar al Ministerio de Salud sobre cualquier irregularidad grave que se susciten en relación con el acueducto, así como solicitar la asesoría técnica del equipo técnico responsable antes de proceder a realizar cualquier compra para el acueducto.
- h. Remitir al Ministerio de Salud y al equipo técnico responsable, los informes reglamentarios y financieros para su análisis y seguimiento.
- i. Analizar, en conjunto con todos los directivos de las JAAR's y/o las Juntas JIAR's y el administrador(a), el informe de morosidad y ordenar el corte de agua a los usuarios morosos; a su vez, solicitar el apoyo a la autoridad administrativa correspondiente para garantizar el proceso ejecutor administrativo libre de conflictos con los usuarios, cuando así lo amerite.
- j. Revisar y autorizar en conjunto con los demás miembros de la Junta Directiva las solicitudes de nuevas conexiones.
- k. Solicitar autorización a la Asamblea General para la realización de auditoría independiente al inicio y final de su gestión.

Artículo 19. Las funciones del vicepresidente serán las mismas que las del presidente en caso de ausencia, muerte o renuncia y cualquier otra asignación que le delegue las JAAR's, y/o las JIAR's.



Artículo 20. Funciones del (a) Secretario (a).

Las funciones del (a) Secretario (a) son las siguientes

- a. Elaborar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de las JAAR's, y/o de las JIAR's y las de las reuniones de la Junta Directiva.
- b. Llevar el archivo y correspondencia de las JAAR's, y/o de las JIAR's y de la Junta Directiva.
- c. Verificar el quórum al inicio de cada reunión o cuando así lo solicite cualquier miembro.
- d. Elaborar, en conjunto con los otros miembros de la Junta Directiva, la agenda y el acta de las reuniones.

Artículo 21. Funciones del (a) Tesorero(a).

Las funciones del (a) Tcsorcro(a) son las siguientes:

- a. Velar por la custodia del patrimonio de las JAAR's, y/o de las JIAR's.
- b. Llevar los registros de contabilidad de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- c. Velar por el buen funcionamiento de los sistemas de recaudación.
- d. Presentar a la Junta Directiva el informe mensual sobre el movimiento de tesorería.
- e. Presentar informes mensuales a la Junta Directiva y semestralmente a la Asamblea General, a la Asamblea General de la JAAR's y/o de las JIAR's y al Ministerio de Salud, de la gestión de la Junta Directiva.
- f. Presentar anualmente el estado financiero de gestión de la Junta Directiva a la Asamblea General de la JAAR's y/o de las JIAR's y al Ministerio de Salud.

Artículo 22. Funciones del (a) Fiscal.

Las funciones del (a) Fiscal son las siguientes:

- a. Velar por que se mantenga el orden y la agenda del día en todas las reuniones de la Junta Directiva y las Asambleas Generales.
- b. Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento del Acueducto Rural y las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.
- c. Denunciar ante los miembros de la Junta Directiva la falta en que incurra algún usuario o representante de las familias beneficiadas.

Artículo 23. Funciones de los (as) Vocales.

Las funciones de los (as) vocales son las siguientes:

- a. Servir de voceros de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- b. Servir de voceros de la Junta Directiva ante la Asamblea General.
- c. Deberá realizar la convocatoria a las reuniones, mediante una invitación por escrito.
- d. Deberá registrar la notificación mediante listado o copia de la invitación que debe ser firmado por cada representante o propietario del contrato, o en su defecto algún miembro de la familia presente en la vivienda, se incluye a los residentes en casas alquiladas.



- e. Realizar las notificaciones de corte por morosidad.
- f. Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 24. Los miembros de la Junta Directiva de las JAAR's, y/o de las JIAR's prestarán servicios de manera gratuita (ad Honorem) inspirados en el deseo de servir a la comunidad.

Las personas electas para ocupar cargos directivos no tendrán sueldo o remuneración, pero deberán percibir gastos de representación para el ejercicio de sus funciones en actividades tales como: Asambleas ordinarias (cuatro (4) veces al año), representación en eventos de capacitación, diligencias relacionadas con la buena gestión administrativa, entre otros; y dietas cuyo monto será equivalente al valor del jornal de trabajo en la comunidad.

Artículo 25. Infracciones de la Junta Directiva.

Cualquiera o todos los miembros de la Junta Directiva de las JAAR's, y/o de las JIAR's, podrá ser separado de sus cargos, por razones justificadas previo acuerdo entre la comunidad, representada por una Asamblea General Extraordinaria y el Ministerio de Salud, por las razones siguientes:

- a. Inasistencia repetida a las reuniones ordinarias de la Junta Directiva.
- b. Incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.
- c. Incumplimiento de las normas de calidad de los servicios.
- d. Incumplimiento del régimen tarifario establecido en el presente Decreto Ejecutivo.
- e. Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Ministerio de Salud.
- f. Negativa a proporcionar información al Ministerio de Salud y a los usuarios en los términos establecidos en la presente normativa.
- g. Comisión comprobada de un delito común.
- h. Utilizar la investidura del cargo dentro de la Junta Directiva de la JAAR's, y/o de la Junta Directiva de las JIAR's con fines de proselitismo político.
- i. Conducta social inadecuada.
- j. Cuando la mayoría o todos los miembros de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de la Junta Directiva de las JIAR's, renuncien o se negaren a cumplir con sus funciones o de cualquier modo impidan el eficiente y seguro funcionamiento del sistema. El Ministerio de Salud podrá crear una Junta Interventora mediante resolución que tendrá una vigencia de noventa (90) días, tiempo en que deberá escogerse una nueva Junta Directiva. Los procedimientos serán establecidos en el Reglamento de la JAAR's.

Artículo 26. Ningún miembro de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, podrá utilizar las reuniones, ni los fondos de la organización, con fines políticos, ni de ninguna naturaleza, distinta a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo. Los infractores de esta disposición serán separados de su cargo, previa comprobación de la falta por el Ministerio de Salud.

Artículo 27. Sanciones y multas por infracciones de la Junta Directiva.

Las infracciones cometidas por la Junta Directiva, serán sancionadas con multas que impondrá el Ministerio de Salud a la JAAR's, de conformidad con el reglamento de infracciones y sanciones, en consideración de la gravedad de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

El Ministerio de Salud para establecer una sanción a la Junta Directiva, se basará en la recomendación del equipo técnico del Departamento de Agua Potable y Obras Sanitarias Nacional y Regional.



TÍTULO II

DEL USO DEL AGUA

Artículo 28. El uso del agua que provean los acueductos rurales, se clasificará de la siguiente forma:

A. Usos Permitidos

1. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural disperso.

El servicio de abastecimiento de agua rural básico en comunidades dispersas debe cumplir con la prestación del servicio en forma universal para todos los moradores/usuarios del área de influencia de la JAAR's con condiciones de calidad, cantidad y continuidad.

Básicamente para el consumo doméstico humano, esto es, para beber, aseo personal, preparación de los alimentos, lavado de ropa, enseres y utensilios domésticos.

2. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural concentrado.

El servicio de abastecimiento de agua rural concentrado debe cumplir con la prestación del servicio en forma universal para todos los moradores/usuarios del área de influencia de la JAAR's y/o de las JIAR's, con condiciones de calidad, cantidad y continuidad.

Básicamente para el consumo doméstico humano, esto es, para beber, aseo personal, preparación de los alimentos, lavado de ropa, enseres y utensilios domésticos.

El servicio de abastecimiento de agua secundario en poblaciones rurales concentradas incluye el brindado a micro empresas tales como: Kiosco, tiendas, mini súper, fondas o restaurantes populares, hostales, billar, jorón o cantina y otros; y a entidades estatales tales como colegios con o sin internados, oficinas públicas, instituciones de salud (puestos de salud, centros de salud, centros materno infantiles), puestos de policía, casa comunal, iglesias u otras instituciones no gubernamentales.

En este tipo de servicio, la prestación de los servicios de agua potable a los negocios, actividades agropecuarias de subsistencia e instituciones solo procede cuando se tiene garantizada la cobertura de los servicios de abastecimiento de agua básico. Siempre y cuando la fuente de abastecimiento existente cuente con la capacidad suficiente para absorber la demanda adicional.

El uso de agua para la prestación de servicio de abastecimiento secundario en comunidades rurales concentradas, requerirá una evaluación previa de la capacidad del sistema que debe ser revisado y aprobado por el Ministerio de Salud antes de que la JAAR's o la JIAR's consideren y se permita la conexión al sistema.

La JAAR's establecerá dentro de sus estatutos, las condiciones necesarias para la solicitud y autorización de conexión para abastecimiento de agua secundario, así como el establecimiento de una tarifa diferenciada para estos usuarios; y se establecerá la micro medición de manera obligatoria para todos los usuarios del sistema con la finalidad de crear una cultura de ahorro y buen uso del agua.

Por ser los servicios de agua potable y de saneamiento, actividades con un alto costo de operación y mantenimiento, no se prevé por ninguna circunstancia la exoneración del pago de tarifas en concepto de servicio suministrado a entidades estatales, religiosas o de otra índole diferente al uso doméstico.

3. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural - periurbano.

El servicio de abastecimiento de agua rural periurbano debe cumplir con la prestación del servicio en forma universal para todos los moradores/usuarios del área de influencia de las JAAR's y/o de las JIAR's con condiciones de calidad, cantidad y continuidad.



Básicamente para el consumo doméstico humano, esto es, para beber, aseo personal, preparación de los alimentos, lavado de ropa, enseres y utensilios domésticos.

El servicio de abastecimiento de agua secundario en poblaciones rurales periurbanas incluye el brindado a micro empresa tales como: Kiosco, tiendas, mini súper, fondas o restaurantes populares, hostales, pensión u hoteles, billar, jorón o cantina y a entidades estatales tales como colegios con internados, oficinas públicas, instituciones de salud (puestos de salud, centros de salud, centros materno infantiles, MINSA Capsi), instalaciones de estamentos de Seguridad (SENAFRONT, Policía Nacional, Aeronaval), casa comunal, iglesias u otras instituciones no gubernamentales, bancos gubernamentales y privados.

En este tipo de servicio, la prestación del servicio de agua potable a los negocios e instituciones solo procede cuando se tiene garantizada la cobertura de los servicios de abastecimiento de agua básico. Siempre y cuando la fuente abastecimiento existente cuente con la capacidad suficiente para absorber la demanda adicional.

El uso de agua para la prestación de servicio de abastecimiento secundario en comunidades rurales periurbanas requerirá una evaluación previa de la capacidad del sistema que debe ser revisado y aprobado por el Ministerio de Salud, antes de que la JAAR's o la JIAR's consideren o permitan la conexión al sistema.

La JAAR's establecerá dentro de sus estatutos, las condiciones necesarias para la solicitud y autorización de conexión para abastecimiento de agua secundario, así como el establecimiento de una tarifa diferenciada para estos usuarios y se establecerá la micro medición de manera obligatoria para todos los usuarios del sistema con la finalidad de crear una cultura de ahorro y buen uso del agua.

Por ser los servicios de agua potable y de saneamiento, actividades con un alto costo de operación y mantenimiento, no se prevé por ninguna circunstancia la exoneración del pago de tarifas en concepto de servicio suministrado a entidades estatales, religiosas o de otra índole diferente al uso doméstico.

B. Usos no permitidos

1. Se prohíbe terminantemente usar el agua de los acueductos rurales (Disperso, Concentrado y/o Periurbano) para actividades de lucro que ya estén establecidas o que se establezcan para beneficiarse del mismo, tales como fábricas o industrias, porquerizas, galeras de ordeño o de aves, cultivos u hortalizas, floricultura, acuicultura (cría de peces y camarones), caballerizas, hoteles y pensiones de más de quince (15) habitaciones, piscinas públicas, jacuzzis o piscinas de viviendas unifamiliares, lava autos, o cualquier otro tipo de construcción, con fines de negocio. Para estos tipos de negocios deberá contemplarse a través de un estudio de impacto ambiental el desarrollo de su propio sistema.
2. Se exceptúan los servicios prestados a micro productores en aquellos sistemas que demuestran capacidad hídrica y cumplen con el abastecimiento a toda su población siempre que este servicio sea brindado a través de la micro medición con una tarifa diferenciada.
3. Queda estrictamente prohibido a la comunidad, a las JAAR's, a las JIAR's y a cualquier otra persona natural o jurídica, el uso del agua para urbanizaciones o parcelaciones formadas o que se formen bajo el concepto de valorización plusvalía de la tierra como consecuencia de la existencia o construcción del acueducto rural. Para estos tipos de negocios deberá contemplarse a través de un estudio de impacto ambiental el desarrollo de su propio sistema.
4. Se prohíbe desperdiciar el agua proveniente del sistema, para estos efectos, cada propietario está en la obligación de proceder a realizar la corrección de cualquier desperfecto que cause el desperdicio de agua dentro de su propiedad.
5. Se prohíbe el instalar tanques de reserva particulares de más de cincuenta y cinco (55) galones, en las viviendas, tiendas, kioscos, fondas o cualquier otro micro negocio existente dentro de la comunidad, sin autorización de la Junta Directiva de la JAAR's.



6. Se prohíbe interconectar viviendas a la línea de aducción/conducción (antes del tanque de almacenamiento), salvo excepciones que por distancia al núcleo de la comunidad o elevación de la vivienda así lo autorice el personal técnico del Ministerio de Salud.
7. Se prohíbe la venta de agua del sistema por los usuarios a otras personas, negocios existentes o que se desarrollen en la comunidad.

Artículo 29. Concesión de Uso de Agua.

Las JAAR's y/o las Juntas JIAR's, existentes y/o en trámite de formación, deberán tramitar y registrar ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el/los permisos temporales o la concesión de uso de agua de las fuentes utilizadas o previstas a utilizar para el abastecimiento de agua a la comunidad, así como el registro de las servidumbres de agua utilizadas.

Las JAAR's y/o las JIAR's, coordinarán de manera funcional con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la comunidad para efectos del desarrollo de las actividades que protejan realmente las fuentes de abastecimiento de los sistemas.

Artículo 30. Permisos de Servidumbre.

Las JAAR's y/o las JIAR's, deberán formalizar con los propietarios de fincas o terrenos que se vean afectados por la construcción y/o existencia del acueducto rural, los permisos de servidumbre voluntaria necesarios para la ubicación y mantenimiento de las infraestructuras requeridas por el acueducto (tomas de agua, tuberías, tanques de almacenamiento, casetas de bombeo, etc.) que sea necesario establecer dentro de propiedades privadas, públicas o comarcales.

De no darse los permisos de servidumbres voluntarias para el paso del agua, las JAAR's y/o las JIAR's, podrán solicitar ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el trámite de concesión de servidumbres de agua forzosa, basados en la premisa del bien común.

Se deberá registrar ante la autoridad administrativa correspondiente (corregidores, alcaldes o notarios públicos, y en la Reforma Agraria – Autoridad Nacional de Tierras), como constancia a futuro, del permiso de servidumbre voluntaria y/o forzosas de las fuentes utilizadas o previstas a utilizar para el abastecimiento de agua, así como, de todas las infraestructuras necesarias para la continuidad del servicio que se brinda a la comunidad.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ACUEDUCTO

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 31. De los usuarios y sus obligaciones.

Son usuarios los que usufructúan los servicios de abastecimiento de agua otorgados por las JAAR's o de las JIAR's y aportan una suma de dinero en concepto de tarifa por esos servicios o cuotas de amortización por el servicio de conexión al sistema.

Todos los usuarios del acueducto tendrán igual responsabilidad en la aplicación de este Decreto Ejecutivo, así:

- a. Toda familia o persona jurídica que usufructúe los servicios suministrados por las JAAR's o las JIAR's, se constituye en usuario, a la firma de un contrato de servicios, por lo que no se limitará la tenencia de un lote o vivienda propia para ser registrados como usuarios del sistema.
- b. En el caso de que en una misma finca o lote se ubiquen más de una vivienda, cada vivienda deberá contar con conexión independiente y tendrá que formalizar su contrato de servicios.



En esta disposición se incluye a las viviendas de los educadores, personal de salud, que están independientes del sistema de conexión de la escuela o instalación de salud de la comunidad.

- c. En el caso de que existan viviendas de alquiler, el dueño de las viviendas realizará las conexiones independientes según el número de viviendas de alquiler con que cuente y pagará una tarifa por cada una de ellas, si mantiene bajo su nombre los contratos correspondientes.
- d. En el caso de que se establezcan instituciones públicas o privadas dentro de la comunidad, cada institución deberá formalizar un contrato y pagar a la JAAR's la tarifa de consumo de agua que se le establezca por el número de funcionarios (usuarios) existentes, o pagar una tarifa bajo sistema de micro medición, aunque en el momento el acueducto no cuente con sistema de micro medición para todos los usuarios.
- e. Se incluye a los funcionarios públicos, o colaboradores de instituciones privadas que residen y/o trabajan en instituciones públicas, privadas o religiosas, que se establecen en las comunidades rurales y los cuales usufructúan en forma permanente o temporal el servicio de abastecimiento de agua otorgados por las JAAR's o de las JIAR's.

Artículo 32. Aquellos usuarios del sistema del Acueducto Rural que participaron en la construcción o mejoras del acueducto tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Firmar un contrato/compromiso con las JAAR's o las JIAR's, en el cual se formalicen sus derechos y obligaciones.
- b. Usar el agua de manera racional, reconociendo su valor económico y social, evitar el desperdicio y promover el ahorro del agua.
- c. Asistir a las reuniones y seminarios convocados por la Junta Directiva de las JAAR's o de las JIAR's y del Ministerio de Salud.
- d. Cumplir con las normas de saneamiento y salud pública establecidas por el Ministerio de Salud.
- e. Reparar los daños del acueducto desde la tubería principal o de distribución hasta su lote y/o residencia.
- f. Colaborar con el buen funcionamiento y mantenimiento del sistema.
- g. Participar en las jornadas de trabajo voluntario convocadas por la Junta Directiva para el mantenimiento del sistema.
- h. Cancelar deudas pendientes con el acueducto, tales como trabajos comunitarios, derechos de conexión, reconexión u otras actividades.
- i. Donde existan plumas públicas ubicadas en el sector de donde se abastecen, tendrán la responsabilidad de cuidar la misma y de informar al operador de cualquier daño.

Artículo 33. Aquellos usuarios que no participaron en la construcción o mejoras del acueducto tendrán las siguientes obligaciones:

- a. A la firma de un contrato/compromiso con la Junta Directiva de las JAAR's, o las JIAR's, el nuevo usuario se compromete a cumplir los compromisos contenidos en este capítulo y se les otorgará el derecho de conexión.
- b. Cumplir con todas las responsabilidades, obligaciones y derechos contenidos en el artículo anterior.



- c. Aportarán todos los materiales necesarios para su conexión desde la tubería principal hasta su lote o residencia, como mínimo, según sea indicado por la Junta Directiva de la JAAR's o el equipo técnico del Ministerio de Salud.
- d. Harán toda la excavación y relleno necesario para esta conexión.
- e. Aportarán como derecho de conexión cien por ciento (100 %) de días de trabajo que aportaron las personas que participaron en la construcción y de las mejoras del acueducto o su equivalente en dinero de acuerdo al valor del jornal de trabajo vigente dentro de la comunidad. Este monto será establecido en los estatutos o reglamento.
- f. Cuando el sistema de abastecimiento es por plumas públicas se cumplirán con lo enunciado en los literales: a, b, d.

CAPÍTULO II

DE LA OPERACIÓN

Artículo 34. Las JAAR's o las JIAR's, a través de su Junta Directiva, contratará por servicios profesionales a un operador o plomero (como mínimo) con el objeto de que éste se encargue de la operación y mantenimiento de la obra sanitaria construida, según su grado de complejidad previa aprobación de la Asamblea General de la JAAR's.

En las comunidades con acueductos rurales existentes con más de doscientos (200) usuarios, las JAAR's y/o las JIAR's, a través de su Junta Directiva podrán contratar por servicios profesionales a un administrador con el objeto de que éste se encargue de la administración y operación eficiente de la obra sanitaria construida previa aprobación de la Asamblea General de la JAAR's.

Según la complejidad del servicio la Junta Directiva de las JAAR's y/o las JIAR's, podrá contratar por servicios profesionales los servicios de un recaudador(a), lectores de medidores u otro personal que así se amerite para el adecuado funcionamiento del sistema, previa aprobación de la Asamblea General.

Artículo 35. Las JAAR's y/o las JIAR's, a través de su Junta Directiva, le otorgarán al operador un pago por los servicios prestados dependiendo de la complejidad del tipo de acueducto o sistema existente, y el número de horas diarias dedicadas a dicha labor.

Las JAAR's y/o las JIAR's, a través de su Junta Directiva, le otorgarán al administrador un pago por los servicios prestados dependiendo del tipo de acueducto o sistema existente.

Las JAAR's y/o las JIAR's, a través de su Junta Directiva, le otorgarán al recaudador (a), al lector de medidores u otro personal que así se amerite un pago por los servicios prestados dependiendo del tipo de acueducto o sistema existente.

Artículo 36. El operador debe prestar sus servicios con toda la dedicación y honradez y será responsable de sus funciones ante el Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's, el administrador del acueducto (si lo hubiere) y el Ministerio de Salud.

El recaudador y lectores de medidores deben prestar sus servicios con toda la dedicación y honradez y será responsable de sus funciones ante el Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's, el administrador del acueducto (si lo hubiere) y el Ministerio de Salud.

El administrador debe prestar sus servicios con toda la dedicación y honradez y será responsable de sus funciones ante el Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's y el Ministerio de Salud.

Artículo 37. Para ser operador de un acueducto rural o para ser lector de medidores, la persona seleccionada se escogerá entre aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser residente permanente de la comunidad.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Que muestre deseos de ayudar a la comunidad.



- d. Saber leer y escribir.
- e. Que tenga conocimientos básicos de mecánica, albañilería y plomería o en su defecto, que haya demostrado interés y capacidad para aprender.
- f. Honradez.
- g. Mantener una conducta social aceptable.
- h. No haber sido condenado por delito común.

Artículo 38. Para ser recaudador de un acueducto rural, la persona seleccionada se escogerá entre aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser residente permanente de la comunidad.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Que muestre deseos de ayudar a la comunidad.
- d. Que cuente con un nivel educativo mínimo de bachiller en comercio, o contabilidad.
- e. Honradez.
- f. Mantener una conducta social aceptable.
- g. No haber sido condenado por delito común.
- h. Que sea proactivo, y haya demostrado buenas relaciones interpersonales.

Artículo 39. Para ser administrador de un acueducto rural, la persona seleccionada se escogerá entre aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser residente permanente de la comunidad.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Que muestre deseos de ayudar a la comunidad.
- d. Que cuente con un nivel educativo mínimo de bachiller en comercio, o contabilidad.
- e. Que tenga conocimientos básicos de contabilidad, administración pública o privada.
- f. Honradez.
- g. No haber sido condenado por delito común.
- h. Que sea proactivo, y haya demostrado buenas relaciones interpersonales.

Artículo 40. Funciones del operador del sistema de acueducto rural.

Las funciones del operador del sistema de acueducto rural son las siguientes:

- a. Encargarse de la operación y mantenimiento del sistema, siguiendo las instrucciones descritas en el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, y las que le imparta las JAAR's y/o las JIAR's a través de su Junta Directiva y/o los miembros del equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud.
- b. Informar oportunamente a la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las Juntas JIAR's y/o en su defecto al equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud sobre cualquier problema o desperfecto del sistema.
- c. Mantener buenas relaciones interpersonales con los usuarios del sistema y el público en general.
- d. Realizar con la periodicidad requerida la dosificación de cloro necesario para la desinfección del agua. A su vez, llevar un registro diario (Bitácora) de la dosis de cloro aplicada, la lectura del cloro residual a la salida del tanque y en el extremo de la red de distribución como mínimo, la cual deberá estar disponible para su revisión por la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's y/o en su defecto por el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud.
- e. Mantener siempre una reserva de cloro, combustible y lubricantes, accesorios de mantenimiento a fin de impedir la paralización del servicio.
- f. Responsabilizarse por el cloro, combustible, lubricantes, herramientas, materiales e insumos que se ponen a su disposición.



- g. Rendir al Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's, y al administrador del acueducto (si lo hubiere), un informe mensual del consumo de cloro, combustible y lubricante, horas de bombeo o funcionamiento diario y utilización de materiales e insumos.
- h. Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Junta Directiva de la JAAR's y/o las JIAR's y el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud, de lo contrario podrá ser sancionado por la JAAR's, conforme se establece en el estatuto.
- i. Coordinar su trabajo con el administrador (si lo hubiere) y con los demás miembros de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's y solicitar la participación de otros usuarios en caso de daños mayores.
- j. Informar a la Junta Directiva de la JAAR's y/o a las JIAR's, todo tipo de situación que ponga en peligro la operación y sostenibilidad del sistema.
- k. Coordinar y participar de los trabajos comunitarios para el mantenimiento de toda las estructuras del sistema (casetas, captación, filtros y tanque de almacenamiento) pintura, buena condición físico – estructural, limpieza interior y de los alrededores, y servidumbres del sistema.
- l. Participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias de las JAAR's y/o de las JIAR's.

Artículo 41. Funciones del recaudador del sistema de acueducto rural.

Las funciones del recaudador del sistema de acueducto rural son las siguientes:

- a. Apoyar al tesorero o administrador (si lo hubiere), en la gestión de cobro de tarifas o cuotas de los usuarios.
- b. Encargarse de llevar el registro de usuarios pertenecientes al sistema.
- c. Realizar los cobros de la tarifa correspondiente de acuerdo a los horarios establecidos en los estatutos.
- d. Informar oportunamente a la Junta Directiva o al administrador sobre cualquier queja del servicio reportada por los usuarios.
- e. Elaborar un informe diario de cobros realizados.
- f. Mantener buenas relaciones interpersonales con los usuarios del sistema y el público en general.
- g. Responsabilizarse por la custodia y buen uso de las libretas de cobros asignados.
- h. Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Junta Directiva de las JAAR's y/o las JIAR's y el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud, de lo contrario podrá ser sancionado por la JAAR's, conforme se establece en el estatuto.
- i. Cualquiera otra función que le sea asignada por la Junta Directiva.

Artículo 42. Funciones del lector de medidores del sistema de acueducto rural.

Las funciones del lector de medidores del sistema de acueducto rural son las siguientes:

- a. Realizar las lecturas de los medidores con la periodicidad establecida por la Junta Directiva y/o administrador del sistema, (cuando exista la figura del administrador).
- b. Presentar informes de las lecturas realizadas.
- c. Reportar daños observados en los medidores y quejas de usuarios.



- d. Apoyar al operador en la reparación de daños en la red de distribución.
- e. Mantener buenas relaciones interpersonales con los usuarios del sistema y el público en general.
- f. Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Junta Directiva de las JAAR's y/o las JIAR's y el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud, de lo contrario podrá ser sancionado por la JAAR's, conforme se establece en el estatuto.
- g. Cualquiera función que le sea asignada por la Junta Directiva.

Artículo 43. Funciones del administrador del sistema de acueducto rural.

Las funciones del administrador del sistema de acueducto rural son las siguientes:

- a. Encargarse de la administración, operación y mantenimiento del acueducto, siguiendo las instrucciones descritas en los MANUALES DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, las que le imparta las JAAR's y/o las JIAR's a través de su Junta Directiva y de los miembros del equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud.
- b. Elaborar el Plan Operativo Anual, para el adecuado funcionamiento del sistema.
- c. Mantener actualizado el padrón de usuarios (registro de contratos).
- d. Informar oportunamente a la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's o en su defecto al equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud sobre cualquier problema administrativo o de funcionamiento del sistema que requiera gastos mayores para su adecuación.
- e. Mantener buenas relaciones interpersonales con los usuarios del sistema y el público en general.
- f. Realizar con la periodicidad requerida la elaboración de los informes financieros, de ingresos, gastos de morosidad o cualquier otro informe que así se le requiera.
- g. Mantener siempre un inventario actualizado de los productos necesarios para el buen funcionamiento del sistema tales como: papelería, equipo de oficina, reserva de cloro, combustible, lubricantes, accesorios de mantenimiento; a fin de impedir la paralización del servicio.
- h. Rendir al Presidente y al Tesorero de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, un informe mensual de gastos y consolidar el informe de consumo de cloro, combustible, lubricante, horas de bombeo o funcionamiento diario y utilización de materiales e insumos.
- i. Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Junta Directiva de las JAAR's y/o las JIAR's y el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud, de lo contrario podrá ser sancionado por la JAAR's, conforme lo establece el estatuto.
- j. Coordinar su trabajo con los miembros de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's y contratar los servicios profesionales de técnicos idóneos, en caso de daños mayores.
- k. Coordinar su trabajo con los miembros de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, contratar y supervisar los servicios profesionales de un recaudador y un lector de medidores, según la complejidad del sistema.
- l. Informar a la Junta Directiva de las JAAR's y/o a las JIAR's, todo tipo de situación que ponga en peligro la operación y sostenibilidad del sistema.



- m. Coordinar con el operador y la Junta Directiva los trabajos comunitarios necesarios para el mantenimiento de todas las estructuras del sistema.
- n. Participar con derechos a voz de las reuniones ordinarias y extraordinarias de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- o. Organizar y coordinar otras actividades para coleccionar y aumentar los fondos de las JAAR's y/o de las JIAR's, disponibles para las actividades de operacion, mantenimiento y ampliacion, etc.

Artículo 44. Infracciones de los colaboradores de la Junta Directiva.

Cualquiera o todos los colaboradores/as (Operador, recaudador, lector de medidores y administrador) de la Junta Directiva de las JAAR's, y/o de la Junta Directiva de las JIAR's, podra ser separado de su cargo por razones justificadas previo acuerdo entre la Junta Directiva, la comunidad, representada por una Asamblea General Extraordinaria y el Ministerio de Salud, por las razones siguientes:

- a. Inasistencia repetida a las reuniones ordinarias de la Junta Directiva.
- b. Incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.
- c. Incumplimiento del regimen tarifario establecido en el presente Decreto Ejecutivo.
- d. Obstaculizar o impedir la practica de verificaciones ordenadas por el Ministerio de Salud.
- e. Negativa a proporcionar informacion al Ministerio de Salud y a los usuarios en los terminos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.
- f. Comision comprobada de un delito comun.
- g. Utilizar la investidura del cargo con fines de proselitismo politico y obtener prebendas personales.
- h. Conducta social inadecuada.

CAPÍTULO III

DEL MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, REHABILITACIÓN Y EXTENSIONES DEL SISTEMA

Artículo 45. Los gastos inherentes a los costos de operacion, mantenimiento, rehabilitacion y extensiones del sistema deberan ser cubiertos integramente por la comunidad, con los fondos recabados en concepto de tarifas, por derechos de conexi6n, intereses bancarios, donaciones y otras actividades realizadas para coleccionar fondos con tal fin.

En aquellas comunidades con indicadores socioeconomicos de pobreza y pobreza extrema, se contemplara la planificacion de los recursos necesarios para la rehabilitacion y extensiones del sistema por el Ministerio de Salud; a partir de una evaluacion tecnica de funcionamiento del sistema.

TÍTULO IV

DE LOS FONDOS Y LAS TARIFAS

CAPÍTULO I

DE LOS FONDOS

Artículo 46. El manejo de los fondos provenientes de las recaudaciones y otras actividades realizadas por la Junta Directiva de las JAAR's, y/o de la Junta Directiva de las Juntas Integradas de JIAR's, se regiran por los siguientes parametros:

Ministerio de Salud
Decreto Ejecutivo N.º 1839 de 5 de Diciembre de 2014
Página 18 de 25



- a. Se utilizarán exclusivamente para la administración, operación, el mantenimiento, como para las mejoras, rehabilitación y ampliación del sistema.
- b. Aquellos provenientes de las recaudaciones por el cobro de las tarifas, derechos de conexión, intereses bancarios, donaciones y otras actividades se desglosarán de la siguiente forma: Un sesenta por ciento (60%) como fondo de operaciones y mantenimiento y un cuarenta por ciento (40%) como fondos de reservas para mejoras, rehabilitaciones y ampliación del sistema.
- c. Los fondos deberán ser depositados en la Agencia del Banco Nacional de Panamá o de la Caja de Ahorros más próximo en dos (2) cuentas bancarias por separado para la administración de los fondos de acuerdo a los planes de trabajo de las JAAR's. Estas cuentas bancarias estarán representadas legalmente por el Presidente (a) y el Tesorero (a) de la JAAR's y/o de las JIAR's.
- d. Se mantendrá un fondo conveniente como caja menuda para gastos imprevistos, no mayor de cincuenta balboas (B/.50.00). El administrador (a) y/o el (la) tesorero (a) sustentará para su aprobación, a la Junta Directiva en su plan operativo anual la necesidad de ampliar dicho monto; según las necesidades de flujo de caja para las actividades cotidianas que requieran de pagos por caja menuda.
- e. Todo retiro de la cuenta bancaria deberá ser sustentada mediante documento escrito de la necesidad del sistema y el uso que se le dará a estos fondos.
- f. Los cheques girados para la compra de bienes o pagos de servicios contra el fondo de las JAAR's y/o las JIAR's, deberán llevar la firma del Presidente (a) y del Tesorero (a) de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's. (en el caso de contar con chequeras).
- g. Deberá llevarse un registro mensual de entradas y salidas de los fondos de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- h. La comunidad no puede cobrar, bajo ningún concepto, tasa de valorización a propiedades servidas o beneficiadas por el sistema, ya que para tal propósito se requiere el respaldo legal del Órgano Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LAS TARIFAS

Artículo 47. La comunidad financiará los gastos de administración operación y mantenimiento del sistema mediante el pago de una tarifa mensual por familia o usuario.

En el caso de que convivan más de una familia en una vivienda deberá pagar tarifa por separado. (Esto aplica en caso de que no se cuente con micro medición)

El régimen de tarifas deberá estimular la medición de consumo y utilizarla como base para la facturación, sin perjuicio de que existan algunas categorías de clientes o usuarios con cuotas fijas.

Garantizando con ello los ingresos necesarios para los gastos que demanda la operación del sistema, más una cantidad adicional para gastos de administración, operación, mantenimiento, mejoras, rehabilitación y ampliación del sistema.

Artículo 48. Los usuarios pagarán una tarifa por el uso del sistema del que le provee el agua y en la fecha que designen las JAAR's y/o las Juntas JIAR's, entregándosele un recibo por cada pago mensual.

Las JAAR's y/o las JIAR's podrán efectuar actividades lucrativas para recaudar fondos con el fin de financiar mejoras, rehabilitación y ampliaciones del sistema.



Artículo 49. El Ministerio de Salud recomendará las tarifas que serán aprobadas en Asamblea General de las JAAR's; estas deberán basarse en estudios socioeconómicos y ajustarse al logro de los objetivos sanitarios y sociales.

Artículo 50. Las tarifas para los acueductos rurales se fijarán de acuerdo al tipo de acueducto construido, así:

- a. En los sistemas de acueductos rurales dispersos que funcionan por gravedad, la tarifa básica de mantenimiento será de tres balboas (B/3.00), mínima.
- b. En los sistemas de acueductos rurales concentrados que funcionan por gravedad o por bombeo, la tarifa básica de mantenimiento será basada en las características de operación y las horas de servicio diario brindado y no será menor de cinco balboas (B/5.00).
- c. En los sistemas de acueductos rurales periurbanos que funcionan por gravedad o por bombeo, la tarifa básica de mantenimiento será basada en las características de operación y en las horas de servicio diario brindado y no será menor de siete balboas (B/7.00).
- d. Todas las JAAR's y/o las JIAR's de los sistemas de acueductos rurales deberán implementar el sistema de micro medidores de consumo, la tarifa base será la señalada en los numerales a, b, y c, a partir de un consumo básico de diez mil (10,000) litros; y el incremento de tarifa por el exceso de consumo mensual será a razón de :

RANGOS DE CONSUMO	TARIFA
Menos de 10,000 litros	Básica o de Mantenimiento
10,001 – 15,000 litros	B/1.00 adicionales por cada 1,000 litros
15,001 – 20,000 litros	B/1.80 adicionales por cada 1,000 litros
Más de 20,001 litros	B/2.00 adicional por cada 1,000 litros

Esta tarifa será revisada y actualizada cada cinco (5) años, por el Ministerio de Salud y la JAAR's y será aplicada y pagada por todos los usuarios conectados al sistema.

Artículo 51. El Ministerio de Salud suministrará los modelos de formularios de contabilidad e informes necesarios para la gestión administrativa de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's.

Artículo 52. Deberán elaborarse y presentarse los informes trimestrales y anuales de los movimientos de los fondos de la Junta Administradora del Acueducto Rural (JAAR) y/o de las Juntas Integradas de Acueductos Rurales (JIAR's) a la Asamblea General y al Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO Y LAS FORMAS DE GESTIÓN

Artículo 53. El acueducto rural es un patrimonio público de la comunidad, ya que la misma participa activamente en su construcción, administración, operación, mantenimiento, mejoras, rehabilitación y ampliación, con el propósito de brindar salud, bienestar y mayores nexos de unión entre sus miembros.

Artículo 54. Las JAAR's y/o las JIAR's, son propietarias de todos los activos afectados a la prestación de los servicios de agua potable que han sido legalmente constituidos mediante compra o donación de las fincas afectadas.

Artículo 55. Los activos propiedad del Estado afectados al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario incluyendo las fincas y servidumbres en las que están construidas, serán declaradas de



utilidad pública y serán facilitadas a las JAAR's y/o a las Juntas JIAR's, para que puedan cumplir con su función de prestación del servicio.

Artículo 56. Las JAAR's y/o las Juntas Integradas de Acueductos Rurales JIAR's en uso de sus facultades legales, podrán gestionar la compra de las fincas o parcelas de las fincas privadas en las que se ubican las infraestructuras del sistema (fuente o toma, paso de tuberías, tanque de almacenamiento, filtros, casetas de pozos). Inclusive en caso de ubicación de tanques sépticos o sistemas de tratamiento comunitarios.

Artículo 57. Las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales JAAR's y/o las JIAR's, deberán de registrar en la Alcaldía los documentos de compra o donación de los terrenos, permiso de servidumbre donde se ubican las infraestructuras del sistema.

Artículo 58. Se podrán transferir servicios, adoptando formas de gestión directa o indirecta.

Constituyen formas de gestión directas las prestadas por las propias JAAR's y las prestadas mediante la creación de una organización regional de municipios, corregimientos, y agrupaciones de usuarios que se asocien en JIAR's o Asociaciones de JAAR's, para constituirse en entidades encargadas de la prestación del servicio en una o más comunidades o brinde otros servicios que permitan la autogestión para lograr la sostenibilidad de los sistemas.

Constituyen formas de gestión indirecta la prestación de los servicios parcial (producción de agua potable) por personas jurídicas públicas, como el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) para que pueda cumplir con su función de prestación de servicios.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 59. Se considerará como violación al presente Decreto Ejecutivo las siguientes conductas:

- a. Morosidad en el pago de la tarifa por el uso del agua.
- b. Desperdicio de agua.
- c. Instalarse al sistema sin previa autorización de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- d. Suministrar agua a otra familia sin previa autorización de las JAAR's y/o de las Juntas Integradas de Acueductos Rurales JIAR's.
- e. Inasistencia a las reuniones que convoque la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- f. Causar daños y perjuicios al sistema.
- g. Uso indebido del agua del sistema (según lo señalado en usos no permitidos).
- h. Utilizar el agua del sistema para la construcción de viviendas nuevas, instalaciones públicas o privadas sin previa autorización de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- i. A las JAAR's, por no clorar el agua que sea apta para el consumo humano.



CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 60. La Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, supervisará el uso adecuado y racional del agua proveniente del sistema en las comunidades. Para efecto de la aplicación de las sanciones por desperdicio de agua se solicitará la intervención mediadora y preventiva de las autoridades administrativas competentes (Corregidor, Alcalde y Gobernador).

La persona que ocasione daño o ponga en riesgo el funcionamiento del sistema y la salud de la comunidad, será puesta a orden de las autoridades administrativas competentes (Corregidor, Alcalde y Gobernador).

Los usuarios que transgredan el presente Decreto Ejecutivo serán sancionados así:

- a. El usuario que no asista a las reuniones convocada por la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, será sancionado con un jornal de trabajo o su equivalente en dinero de acuerdo al valor del jornal de trabajo vigente dentro de la comunidad.
- b. Por morosidad (durante sus dos (2) primeros meses), el usuario pagará un recargo de veinticinco por ciento (25%) a partir de los dos (2) meses de morosidad, primero se le comunicará con un plazo de ocho (8) días de anticipación que está en situación de corte del servicio, periodo durante el cual el usuario deberá acercarse al tesorero (a) y hacer un arreglo de pago y un compromiso de pago de la deuda.
- c. Vencido éste término se procederá al corte de agua previa autorización de la Junta Directiva de la Junta Administradora de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- d. Se desconectará inmediatamente a toda persona que se instale sin autorización y se le sancionará de acuerdo a lo estipulado en el estatuto por la Asamblea General.
- e. Una vez que se realice el corte de agua, por morosidad o corte por uso indebido, el usuario deberá pagar el servicio de la re- conexión de acuerdo a lo estipulado en el estatuto por la Asamblea General.
- f. El usuario que suministre agua a otra familia sin autorización pagará doble tarifa; y el que pretenda lucrar suministrando agua a otras instancias se le desconectará del sistema.
- g. A los usuarios que hagan uso indebido o desperdicien agua, se les llamará la atención dos (2) veces, primero verbal y segundo escrita, a la tercera infracción se procederá al corte del servicio de agua y se le sancionará de acuerdo a lo estipulado en el estatuto por la Asamblea General.
- h. Se notificará a las autoridades administrativas competentes (Corregidor, Alcalde, Gobernador) la gravedad de las infracciones y se solicitará su sanción administrativa por daños y perjuicios al sistema.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 61. El Ministerio de Salud, es la autoridad competente con funciones y atribuciones normativas vigilantes, y de asistencia técnica a las comunidades para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en comunidades rurales dispersas y sin alcantarillado sanitario.

Artículo 62. El Ministerio de Salud brindará Asesoría Técnica/Social a las comunidades organizadas a fin de:



- a. Planificar las inversiones necesarias para la ampliación de la cobertura a nuevas comunidades, así como el mejoramiento, rehabilitación y/o ampliación de los servicios existentes.
- b. Diseñar y promover mecanismos para fomentar la eficiencia y eficacia en la administración y gestión de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en las localidades rurales.
- c. Promover la organización de las comunidades rurales como mecanismos de apoyo en la gestión y administración de los sistemas.
- d. Asesorar y asistir técnicamente a los municipios, corregimientos y agrupaciones de usuarios (JAAR's, JIAR's, Asociaciones de JAAR's) en los aspectos específicos de la gestión y prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
- e. Preparar normas técnicas de ingeniería para la construcción, operación, y mantenimiento de sistemas rurales, así como las normas relativas a la estructura y valor tarifario; los procedimientos administrativos y contables que deberán ser aplicados por las JAAR's y/o las JIAR's.
- f. Evaluar las necesidades de mejoras o ampliación cuando ocurran daños mayores en el sistema como agotamientos de la fuente, ya sea pozos o manantiales.
- g. Ordenar auditoría a la JAAR's y/o a las JIAR's, por malos manejos de los fondos o negligencias en la administración, operación y mantenimiento del sistema, en caso de existir denuncia por parte del cincuenta por ciento 50% más uno de los usuarios residentes de manera permanente en la comunidad.
- h. Promover una cultura de ahorro y buen uso de agua, implementando la micro medición para todos los sistemas existentes o nuevos.
- i. Brindar asistencia legal para la resolución de conflictos relacionados con la prestación del servicio de abastecimiento de agua en las comunidades.
- j. Llevar a cabo un programa de educación sanitaria y una capacitación continua para las JAAR's y/o a las JIAR's. Para esta actividad se deberá contratar el recurso humano especialista en temática necesario en las diferentes regiones.

Artículo 63. En el caso de que la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las Juntas JIAR's, no apliquen cloro para desinfectar el agua de los acueductos rurales, el Ministerio de Salud como vigilante de la salud pública aplicará una multa con valores entre cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00) a quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) aplicada y cobrada por el Departamento de Agua Potable y Obras Sanitarias Regionales (DAPOSR) del Ministerio de Salud.

Artículo 64. El Ministerio de Salud deberá contar con presupuesto necesario para realizar las actividades inherentes de agua y saneamiento (planificar, promover, organizar, asesorar, coordinar, monitoreo, seguimiento y evaluación) plasmadas en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 65. El Ministerio de Salud establecerá una política financiera diferenciada de la participación o aporte comunitario en las inversiones realizadas para sistemas nuevos, que permita la recuperación de las inversiones a largo plazo, de la participación o aporte comunitario en las inversiones que sean necesarias para la rehabilitación o reposición en aquellas comunidades con sistemas existentes que no han sido sostenibles por la autogestión de la comunidad. Así como, para las inversiones requeridas para la implementación de soluciones sanitarias individuales o colectivas en el sector rural.

Artículo 66. Consciente de la necesidad de dar agua potable a un gran número de comunidades que aún no han recibido estos servicios, dará prioridad a la implementación de planes de desarrollo de sistemas de abastecimiento en dichas comunidades, pero estará anuente a prestar la asesoría técnica a las comunidades organizadas que ya cuentan con sistemas de abastecimiento, para el correcto funcionamiento del sistema.



Artículo 67. El Ministerio de Salud, en ejercicio de su función de salud preventiva, vigilará la calidad del agua potable abastecida a la población y la calidad de las aguas servidas descargadas a cuerpos receptores, para lo que coordinará con la Autoridad de Servicios Públicos y los prestadores de servicios (JAAR's y/o JIAR's).

Artículo 68. El Ministerio de Salud, en el ejercicio de las funciones de monitoreo y seguimiento de la gestión administrativa de las JAAR's y/o de las JIAR's, podrá solicitar la ejecución de una auditoría por iniciativa propia o ante denuncia de malos manejos presentados ante las diferentes instancia de la institución (nivel local, nivel regional o nivel nacional).

Artículo 69. El Ministerio de Salud sancionará administrativamente a las JAAR's y/o a las JIAR's que incumplan con las funciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 70. El Ministerio de Salud establecerá una escuela de capacitación permanente para los directivos de las JAAR's, y/o de la Junta Directiva de las JIAR's, los operadores, lectores de medidores, recaudadores y administradores del sistema de acueductos, en cada región de Salud.

Artículo 71. El Ministerio de Salud, desarrollará un programa de supervisión técnica y administrativa durante la ejecución de las obras y su posterior administración, operación y mantenimiento para asegurar el fiel cumplimiento de lo estipulado en los planos, normas de diseño y reglamentos que rigen estas obras sanitarias, con la participación de los niveles técnicos, bajo las directrices del Despacho Superior a través de la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; de la siguiente forma.

A. El Nivel Local:

El equipo técnico correspondiente de los centros de salud respectivos.

B. En el Nivel Regional:

El Ingeniero Regional de Agua Potable y Obras Sanitarias del Ministerio de Salud en conjunto con el equipo técnico correspondiente (Educador para la Salud, asesor legal, inspector de salud ambiental, y auditores).

C. En el Nivel Nacional:

El Departamento de Agua Potable y Obras Sanitarias, el Departamento de Calidad de Agua Potable y Aguas Residuales de la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (DISAPAS), a través de los funcionarios que sean designados.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. Ningún funcionario del Ministerio de Salud podrá ejercer un cargo de directivo de la JAAR's, y/o de las JIAR's.

Artículo 73. Cualquier controversia que no esté tipificada en el Reglamento de Administración de Acueductos Rurales, o lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, que establece las pautas para la organización y funcionamiento de las JAAR's y el uso adecuado del agua en las comunidades rurales, se resolverá en base a los estatutos de cada JAAR's.

Artículo 74. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º40 de 18 de abril de 1994 y la Resolución N.º28 de 31 de enero de 1994.

Artículo 75. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto ejecutivo N.º40 de 18 de abril de 1994 y Resolución N.º28 de 31 de enero de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Cinco* (5) días del mes de *Diciembre* del año dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER FERRIENTES
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 1840
De 5 de Diciembre de 2014

Que ordena la expropiación de un globo de terreno a segregarse de la finca N.º 54559, rollo 17736, asiento 1, ubicada en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá y se dictan otras medidas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, es deber del Estado, a través del Ministerio de Salud, velar por la salud de la población de la República;

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, llevó a cabo la Licitación Pública N.º 2011-0-12-0-08-AV- 003150, para el desarrollo y ejecución del anteproyecto final, planos finales, construcción de la obra civil, equipamiento biomédico, capacitación y mantenimiento preventivo y correctivo del nuevo Policentro de Tocumen, corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá;

Que el proyecto en mención se está ejecutando en el globo de terreno identificado con los números de lotes B-25 y B-26, sobre la finca N.º 54559, inscrito al rollo 17736, asiento 1, constante de 7,707.08 m², ubicada en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá;

Que consta de vieja data el expediente N.º AL-042/1996, que reposa en la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual inicialmente los propietarios de la finca N.º 54559, manifestaron su voluntad de traspasar a título gratuito las áreas de calle y de servidumbres pluviales a favor de la Nación, sin embargo, y lamentablemente en la administración pasada no se pudo realizar el traspaso correspondiente;

Que en la actualidad el terreno en referencia se encuentra inscrito como una propiedad privada pro indivisa; a favor de un número plural de personas, en la cual a la fecha han fallecido algunos de ellos, lo cual dificulta el proceso de adjudicación a título gratuito y a pesar de ser área de uso público y de servidumbre pluvial; no consta trámite de segregación a favor de la Nación;

Que existe urgente necesidad de adquirir la propiedad y ocupación de la finca antes descrita, con el objeto de lograr la culminación satisfactoria del proyecto del "Nuevo Policentro de Tocumen", ya que se trata de una obra de interés social, la cual se emitió la orden de proceder y consecuentemente se iniciaron los trabajos respectivos;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada",



DECRETA:

Artículo 1. Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor de la Nación, para uso y administración del Ministerio de Salud, los lotes de terrenos identificados con los números B-25 y B-26, con una superficie de 7, 707.08 m², a segregarse de la finca N.º54559, rollo 17736, asiento 1, ubicados en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, de propiedad pro indivisa de Ricardo A. Arosemena, Lydabell Arosemena de Brown, Joaquín Antonio Arosemena Acaza, Julieta Estripeaut de Arosemena, Julieta Arosemena de Alfaro, Ester Arosemena de Díaz, Mercedes Augusta Arosemena de Ovalle y Octavio Augusto Arosemena Vallarino, cuyas áreas, medidas y linderos constan en la Sección de Propiedad de Panamá, Registro Público.

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Salud para la ocupación material inmediata de la finca mencionada en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Ordenar al Registro Público efectuar la inscripción correspondiente de este Decreto Ejecutivo para los fines del mismo y también el traspaso a nombre de la Nación, para uso y administración del Ministerio de Salud.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efecto de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 51 y 109 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 1927 y 1928 del Código Judicial de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~cuatro~~ **cinco (5)** días del mes de ~~Diciembre~~ **Diciembre** del año dos mil catorce (2014)

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERIENTES
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N° 1841
De **5** de ~~Diciembre~~ Diciembre de 2014

Que modifica el Decreto Ejecutivo N°1410 de 29 de agosto de 2014, Que designa a los representantes del Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás A. Solano.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N°1410 de 29 de agosto de 2014, se designó a los representantes del Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás A. Solano;

Que mediante nota dirigida al Ministerio de Salud, el Club de Leones de La Chorrera presentó una nómina de tres miembros para reemplazar a su representante ante el Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás A. Solano;

Que en virtud de lo expuesto, es necesario modificar el Decreto Ejecutivo N°1410 de 29 de agosto de 2014.

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°1410 de 29 de agosto de 2014 queda así:

Artículo 1. Designese a las siguientes personas como representantes del Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás A. Solano, así:

1. ...

3. **LUIS CANDANEDO**, con cédula de identidad personal No.8-747-68 y **CARLOS DE SEDAS Jr.**, con cédula de identidad personal No.8-280-831, como Principal y Suplente en representación del Club de Leones de La Chorrera.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo modifica el numeral 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°1410 de 29 de agosto de 2014.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°1410 de 29 de agosto de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **5** días del mes de ~~Diciembre~~ Diciembre del año dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRENTES
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 1842
De 5 de Diciembre de 2014



Que adopta, en todas sus partes, el Texto Normativo del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.30:06 sobre el procedimiento para otorgar la licencia sanitaria a fábricas y bodegas de alimentos procesados, aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante el Anexo 1 de la Resolución N.º176-2006 (COMIECO-XXXVIII)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 4 que el Estado de Panamá acata las normas de Derecho Internacional;

Que mediante Ley 26 de 17 de abril de 2013 se aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala, suscrito el 29 de octubre de 1993, en los términos, plazos, condiciones y modalidades establecidos en el Protocolo de Incorporación;

Que el artículo primero de la Ley 26 de 2013 aprueba, en todas sus partes, el texto normativo y los anexos del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el 29 de junio de 2012;

Que en el artículo 2 del Protocolo de Incorporación, Panamá garantiza la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del mismo; procediendo, para ello, a la adopción y puesta en vigencia de los instrumentos listados en el Anexo 3.2, a partir de la entrada en vigor del Protocolo;

Que en el artículo 7 del Protocolo de Incorporación, sobre Reglamentación Técnica, la República de Panamá se obliga a adoptar y poner en vigencia los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCAs) y otros instrumentos listados en el Anexo 7.1;

Que entre los Reglamentos Técnicos Centroamericanos listados en el Anexo 7.1 está el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.30:06 sobre el procedimiento para otorgar la licencia sanitaria a fábricas y bodegas de alimentos procesados, aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante el Anexo 1 de la Resolución N.º176-2006 (COMIECO-XXXVIII);

Que para la debida adopción del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.30:06 sobre el procedimiento para otorgar la licencia sanitaria a fábricas y bodegas de alimentos procesados se ha revisado la normativa panameña correspondiente, procediéndose a la armonización de rigor, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores, de conformidad con el artículo 9, literal a, del Reglamento Centroamericano de medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, aprobado mediante Resolución N.º37-99 (COMIECO-XIII), fechado de 17 de septiembre de 1999, el cual también forma parte del Anexo 3.2 del Protocolo, que a su vez constituye uno de los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, que se adoptó y puso en vigencia al momento de la entrada en vigor del Protocolo de Incorporación,

DECRETA:

Artículo 1. Se adopta, en todas sus partes, el texto normativo del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.30:06 sobre el procedimiento para otorgar la licencia sanitaria a fábricas y bodegas de alimentos procesados, aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante el Anexo 1 de la Resolución N.º176-2006 (COMIECO-XXXVIII), cuyo texto es el siguiente:

Anexo 1 de la Resolución No. 176-2006 (COMIECO-XXXVIII)

**REGLAMENTO
TÉCNICO CENTROAMERICANO**

RTCA 67.01.30:06

**ALIMENTOS PROCESADOS.
PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA LICENCIA SANITARIA A FÁBRICAS Y
BODEGAS.**

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento Técnico es una adaptación de la Legislación de los países Centroamericanos en materia de Licencias Sanitarias o Permisos de Funcionamiento.

ICS 67.020

RTCA 67.01.30:06

Reglamento Técnico Centroamericano editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización y de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos o sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 67.01.30:06, Alimentos Procesados. Procedimiento para otorgar la licencia sanitaria a fábricas y bodegas, por el Subgrupo de Alimentos y Bebidas y el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES

Por Guatemala
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Por El Salvador
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Por Nicaragua
Ministerio de Salud



Por Honduras
Secretaría de Salud

Por Costa Rica
Ministerio de Salud



1. OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para otorgar la licencia sanitaria a fábricas y bodegas de alimentos procesados.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de este reglamento se aplican a las fábricas de los Estados Partes en donde se producen alimentos procesados y a las bodegas de almacenamiento de los mismos. Estas disposiciones no se aplican a los alimentos no procesados.

3. DOCUMENTOS A CONSULTAR

RTCA 67.01.33:06, Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales.

4. DEFINICIONES

4.1 Alimento: es toda sustancia procesada, semiprocada o no procesada, que se destina para la ingesta humana, incluidas las bebidas, goma de mascar y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni los productos que se utilizan como medicamentos.

4.2 Alimento procesado: es el alimento que ha sido sometido a un proceso tecnológico adecuado para su conservación y consumo ulterior.

4.3 Alimento no procesado: es el alimento que no ha sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por razones de higiene o por la separación de partes no comestibles.

4.4 Alimento semiprocado: es el alimento que ha sido sometido a un proceso tecnológico adecuado para su conservación y que requiere de un tratamiento previo a su consumo ulterior.

4.5 Buenas prácticas de manufactura: condiciones de infraestructura y procedimientos establecidos para todos los procesos de producción y control de alimentos, con el objeto de garantizar la calidad e inocuidad de dichos productos según normas aceptadas internacionalmente.

4.6 Estado Parte: cada uno de los países centroamericanos.

4.7 Fábrica de alimentos: es aquel establecimiento que produce alimentos por procesos tecnológicos de preparación, conservación y envasado que lo hacen adecuado para su consumo ulterior.

4.8 Licencia Sanitaria, Licencia Sanitaria de Funcionamiento, Permiso de Funcionamiento o Permiso de Instalación y Funcionamiento: es la autorización para operar un establecimiento donde se producen alimentos procesados, o donde se almacenan dichos alimentos, extendida por la autoridad sanitaria de cada uno de los Estados Parte, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.

4.9 Bodega de alimentos: es el establecimiento que se utiliza para almacenar y distribuir alimentos procesados, empaquetados o a granel.

5. REQUISITOS Y MECANISMOS PARA OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA

5.1 Requisitos para otorgamiento y renovación de la licencia sanitaria para fábricas y bodegas de alimentos.

a) Solicitud que contenga los siguientes aspectos:

1. Nombre o razón social de la fábrica o bodega.
2. Nombre del propietario o del representante legal (Para personas jurídicas).
3. Dirección exacta de la fábrica o bodega.
4. Teléfonos, fax y correo electrónico de la fábrica o bodega.
5. Dirección exacta de las oficinas centrales en el caso que sean diferentes de la fábrica o bodega.
6. Teléfonos, fax y correo electrónico de las oficinas centrales.
7. Número de empleados, excluyendo administrativos.
8. Tipos de alimentos que se producen o almacenan.

b) Autorización para ubicación y construcción de la fábrica o bodega otorgada por la autoridad competente. (Este requisito sólo aplica para el otorgamiento de la licencia sanitaria)

c) Cumplir con los requisitos establecidos en materia ambiental de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado Parte. (cuando aplique)

d) Croquis y distribución de la fábrica.

e) Constitución legal de la empresa, cuando se trate de personas jurídicas.

f) Lista de productos a ser elaborados en la fábrica.

g) Cumplir las Buenas Prácticas de Manufactura para fábricas en funcionamiento, de acuerdo al reglamento centroamericano.

Nota 1:

Mientras no entre en vigencia el Reglamento Técnico Centroamericano de Buenas Prácticas de Manufactura, cada Estado Parte aplicará las normativas vigentes.

5.2 Mecanismo

a) Par obtener la licencia sanitaria de las fábricas y bodegas de alimentos, el interesado presenta la solicitud ante la autoridad sanitaria del Estado Parte donde se ubica la fábrica o bodega. La cual no será recibida, si no se acompaña de toda la documentación requerida.

b) La autoridad sanitaria revisa la documentación y verifica su cumplimiento.

c) La autoridad sanitaria procede a realizar la inspección para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM). La licencia sanitaria está sujeta al cumplimiento de las BPM.

5.3 Si la fábrica o bodega cambia de ubicación deberá solicitar nuevamente la licencia sanitaria. Cuando la bodega esté ubicada dentro de la fábrica no se requerirá licencia sanitaria adicional.

5.4 Para emitir la licencia sanitaria y su renovación se aplicarán los plazos establecidos en las legislaciones de cada Estado Parte.

6. VIGENCIA

La licencia sanitaria para fábricas y bodegas de alimentos tendrán una vigencia de conformidad con la legislación interna de cada Estado Parte.



7. COSTO

Cada Estado Parte establecerá las tarifas por emisión de licencia sanitaria o renovación.

8. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico a las autoridades sanitarias competentes de cada Estado Parte centroamericano.

FIN DEL REGLAMENTO

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo regula las actividades de procesamiento de fábricas y bodegas de almacenamiento establecidas en el Decreto Ejecutivo 40 de 2010 y normativa concordante con la legislación sanitaria vigente.

Artículo 3. Las fábricas y bodegas de alimentos procesados deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley 5 de 11 de enero de 2007 y en el Decreto Ejecutivo 331 de 22 de julio de 2008.

Artículo 4. Para efectos del párrafo 5.1 sobre requisitos para otorgamiento y renovación de la licencia sanitaria para fábricas y bodegas de alimentos, además de los documentos señalados en el citado párrafo, deberán adjuntarse en la solicitud, lo siguiente: aviso de operación, diagrama de flujo del proceso, fotocopia de la cédula o pasaporte del representante legal y diagrama de flujo del proceso de cada producto.

Artículo 5. Este Reglamento Técnico es de obligatorio cumplimiento y prevalece sobre la normativa panameña vigente. Esta última se aplicará en todo aquello que no sea contrario al contenido de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo se complementará con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 352 de 10 de octubre de 2001, la Ley 5 de 11 de enero de 2007, el Decreto Ejecutivo 331 de 22 de julio de 2008, el Decreto Ejecutivo 40 de 26 de enero de 2010 y las demás normas concordantes.

Artículo 7. La vigilancia y verificación de este Decreto Ejecutivo corresponde a la Dirección General de Salud Pública, a través del Departamento de Protección de Alimentos.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 26 de 17 de abril de 2013 y Decreto Ejecutivo N.º40 de 26 de enero de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Cinco (5)* días del mes de *Diciembre* del año dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud

